



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

VISTO:

El Informe Nº 544-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 27 de mayo de 2019, Informe Nº 673-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 20 de junio de 2019, Recurso Administrativo de Apelación de fecha 02 de julio de 2019, Informe Nº 755-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 05 de julio de 2019, Informe Nº 536-2019-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 16 de agosto de 2019, Resolución Regional Sectorial Nº 00795 de fecha 03 de setiembre 2019, Informe Nº 1977-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D de fecha 25 de setiembre de 2019, Informe Nº 719-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 12 de noviembre de 2019 y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

El TUO de la LPAG establece en su artículo IV del Título Preliminar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.



Copia fiel del Original

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

legalidad que prescribe: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En concordancia, con el **Principio del debido procedimiento** que establece: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

De conformidad con el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, la revisión de los actos administrativos, es una figura que contempla la posibilidad que tiene la administración pública, que sus actos administrativos pueden ser revisados, debido a que existe la posibilidad de que en su generación y emisión, se cometan errores o vicios. La revisión de oficio de los actos administrativos, es una figura que permite a la administración pública analizar y evaluar en qué casos corresponde rectificar, anular o revocar un acto administrativo que haya emitido.

La nulidad de oficio, es una modalidad prescrita en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10², puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan

² Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y puede declarada por el funcionario jerárquico superior³. Que, la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000795, no está exenta de dicha revisión, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, debido a que podría estar inmersa en causales de nulidad de oficio prescritos en la ley, como La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000795, de fecha 03 septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, mediante la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado LEISER RAFAEL LUNA OLAYA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185, del 04 de junio del 2018, en consecuencia NULA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185, disponiéndose de referido administrado, dándose por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejándose sin efecto toda disposición normativa que se oponga a lo resuelto; asimismo, se retrotrajo el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, realizar las acciones administrativas que correspondan a fin de proceder con el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración las normas legales vigentes para ello y los criterios señalados en la presente resolución; y, se que remita copia de todo lo actuado a la SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL de la Sede Regional, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades del Prof. SANTIAGO LOAYZA LEÓN – DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, al no haber resuelto en tiempo hábil y oportuno el recurso de apelación interpuesto por el administrado LEISER RAFAEL LUNA OLAYA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185.

Que, mediante Informe N° 1008-2019-GR-TUMBES.DRET-OAJ, de fecha 24 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRET Abg. Alejandro Chuman Montenegro INFORMA, al Director Regional de Educación Tumbes, Mg. David Zevallos Zapata, que en mérito al Memorando N° 362-2019-GRT-DRET-D, su despacho en cumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre los causales artículo 10 numeral 1, 11.2, 202.1, 202.5, solicita se derive el presente expediente a la instancia superior (en este caso) el Gobierno Regional de Tumbes – Sede Central a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

³ Artículo 213° del numeral 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...).



Coat of arms of the Original

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

Que, con OFICIO N° 1977-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 25 de septiembre del 2019, el Mg. David Zevallos Zapata Director Regional de Educación Tumbes REMITE, a la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, todos los actuados que contiene el Informe Legal N° 01008-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ, de fecha 24 de setiembre de 2019, suscrito por el Abg. Alejandro Chuman Montenegro, a fin que la instancia superior, el Gobierno Regional de Tumbes – Sede Central proceda conforme a sus atribuciones.

RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LA EMISION DE LA RESOLUCIÓN REGIONAL
SECTORIAL N° 000795, DE FECHA 03 DE SETIEMBRE 2019.

Sobre lo peticionado por el Mg. DAVID ZEVALLOS ZAPATA Director Regional de Educación Tumbes, respecto a la Nulidad de Oficio, debemos indicar que respecto al acto administrativo materializado con la Resolución Regional Sectorial N° 000795, de fecha 03 septiembre 2019, emitida por su instancia, SE RESOLVIÓ:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LEISER RAFAEL LUNA OLAYA**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185**, del 04 de junio del 2018, EMITIDA por la Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes; por haber incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10 incisos 1 y 2 de LA LEY N° 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo haber vulnerado el deber de Motivación y el Debido procedimiento Administrativo, en consecuencia **NULA** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185**.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER LA RESPOSICIÓN INMEDIATA** del administrado **LEISER RAFAEL LUNA OLAYA** en la Plaza que venía ocupando antes de la emisión de la recurrida en la Institución Educativa N° 046 – Paul Harris – Tumbes.

ARTICULO TERCERO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en virtud del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Educación aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 011-2012-ED**.

ARTICULO CUARTO: **DÉJESE SIN EFECTO**, según sea el caso, toda disposición normativa que se oponga a la presente.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

ARTICULO QUINTO: RETROTRAER el procedimiento al momento previo de la emisión de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 002185**, debiendo la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES**, realizar las acciones administrativas que correspondan a fin de proceder con el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración las normas legales vigentes para ello y los criterios señalados en la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: REMITIR, copia de todo lo actuado a la **SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** de la Sede Regional, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades del Prof. **SANTIAGO LOAYZA LEÓN – DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES**, al no haber resuelto en tiempo hábil y oportuno el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LEISER RAFAEL LUNA OLAYA**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 002185(...)**"

Cabe precisar, en el presente caso para determinar la validez de la Resolución Regional Sectorial Nº 000795, es necesario y fundamental efectuar un análisis y revisión del principio de legalidad, derecho de defensa, debido procedimiento desde el punto de vista del derecho administrativo y derecho constitucional como máximo intérprete de la constitución. Teniendo como base la pirámide de **HANS Kelsen**⁴, que es un sistema jurídico graficado en forma de pirámide, el cual es usado para representar la jerarquía de las leyes, unas sobre otras y está dividida en tres niveles, el nivel fundamental en el que se encuentra la constitución, como la norma suprema de un estado y de la cual se deriva el fundamento de validez de todas (...).

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL Nº 000795

El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, establece **Principio de legalidad**. "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Es decir, la norma indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho y no únicamente a la ley. La

⁴ HANS KELSEN, creador la PIRAMIDE DE KELSEN, jurista, político y profesor de Filosofía en la Universidad de Viena. Definió este sistema como la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relación entre estas dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

legalidad no puede entenderse sino como el deber de apegarse en lo formal, de fondo y teleológico a la juridicidad⁵. Como aplicación el principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles⁶: **La legalidad formal**, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas. **La legalidad sustantiva**, referente al contenido de las materias que le son atribuidas constitutivas de sus propios límites de actuación y **La legalidad teleológica**, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal actividad administrativa es una actividad funcional.

Conforme al principio de legalidad, con la Resolución Regional Sectorial N° 000795, se han corregido una serie de irregularidades por parte de la anterior administración de la Dirección Regional de Educación, toda vez que conforme es de verse en los actuados el entonces Director Regional de Educación de Tumbes, Lic. Rodolfo Chanduvi Vargas, ante un recurso de apelación interpuesto por el recurrente LEISER RAFAEL LUNA OLAYA, lejos de dar respuesta al administrado dentro del plazo legal mediante un acto administrativo⁷ y así obtener una decisión motivada, fundada en derecho no se realizó, muy por el contrario mediante Carta N° 178-2018/GRT-DRET-OAJ-D, emite respuesta al recurrente manifestándole que la Resolución Directoral N° 002185, materia de Recurso de Apelación ha sido en cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación en su Oficio Múltiple N° 00011-2018-MINEDU/SG-OTEPA, siendo que la DRET, no puede pronunciarse sobre lo ordenado por la instancia superior, y lo más grave que le devuelven al recurrente todo el expediente administrativo en la mencionada carta. Vulnerando el principio de legalidad, derecho de defensa, debido procedimiento prescrito en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio, de lo anterior el Director Regional de Educación de Tumbes, de ese entonces ha vulnerado de manera flagrante lo establecido en el inciso 20 artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que toda persona tiene el derecho constitucional a: **"Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta**

⁵ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 71.

⁶ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 74.

⁷ Numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". En concordancia, con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, principio de debido procedimiento que establece: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". De lo actuado, se observa que lejos de respetar lo establecido por la ley el ex Director Regional de Educación de Tumbes, Lic. Rodolfo Chanduvi Vargas, ha vulnerado el principio del debido procedimiento al emitir la Carta N° 178-2018/GRT-DRET-OAJ, con ello **no se le otorga al recurrente a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.**

En consecuencia, la Resolución Regional Sectorial N° 000795 de fecha 03 de setiembre de 2019, ha sido emitida conforme al marco legal y respetando los principios generales del derecho y del derecho administrativo (principio de legalidad, debido procedimiento) por lo tanto no contraviene a la Constitución, la ley y al derecho, al dictar sus actos administrativos conforme al procedimiento legal establecido. Por lo tanto, carece de sustento técnico y jurídico para declarar su nulidad de oficio.

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000795

ANTECEDENTES.

Que, mediante Resolución Directoral N° 002185, del 04 de junio del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa local de Tumbes, resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR a don LUNA OLAYA LEISER RAFAEL del sector de educación, en el cual cumplía labor de Trabajador de Servicio en la I.E N° 046 Paul Harris – Tumbes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 29988 y a los considerandos señalados en la presente resolución, quedando INAHABILITADO de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada del sector educación.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

Asimismo, don LEISER RAFAEL LUNA OLAYA, interpuso recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185, del 04 de junio del 2018, que se declaró fundado, en consecuencia NULA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185, disponiéndose de referido administrado, dándose por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejándose sin efecto toda disposición normativa que se oponga a lo resuelto; asimismo, se retrotrajo el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, realizar las acciones administrativas que correspondan a fin de proceder con el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración las normas legales vigentes para ello y los criterios señalados en la presente resolución; y, que se remita copia de todo lo actuado a la SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL de la Sede Regional, a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades del Prof. SANTIAGO LOAYZA LEÓN – DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, al no haber resuelto en tiempo hábil y oportuno el recurso de apelación interpuesto por el administrado LEISER RAFAEL LUNA OLAYA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185.

Que, mediante Oficio N° 01295-2019-MINEDU/SG-OPEPA, la Jefa la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción Ángela Fiorella Moreno Niño de Guzmán comunicó al Director de la Dirección Regional de Educación – DRE Tumbes Santiago Loayza León, que en el marco de las acciones de supervisión del personal docente y administrativo separado definitivamente o preventivamente en el marco de la Ley N° 29988 adjuntó listado detallado de acuerdo al Registro Nacional Judicial – RENAJU a las personas que registran condena por delitos previsto en la referida ley, por lo que se advierte que don LUNA OLAYA LEISER RAFAEL, figura en el referido listado.

Que, mediante Oficio N° 1977-2019-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 25 de septiembre del 2019, el Mg. David Zevallos Zapata Director Regional de Educación Tumbes REMITE, a Sede del Gobierno Regional de Tumbes, todos los actuados que contiene Informe Legal N° 01008-2019-GR-TUMBES-DRET-OAJ, de fecha 24 de setiembre de 2019, suscrito por el Abg. Alejandro Chuman Montenegro, a fin que la instancia superior, el Gobierno Regional de Tumbes – Sede Central proceda conforme a sus atribuciones.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

REVISION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000795

Que, conforme se puede apreciar en los considerandos de la Resolución Regional Sectorial N° 000795, se advierte que la administración anterior no emitió resolución alguna en mérito al recurso de apelación conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, muy por el contrario lejos de seguir con el debido procedimiento administrativo, le dan respuesta al recurrente mediante Carta N° 178-2018/GRT-DRET-OAJ-D, vulnerando su derecho constitucional prescrito en el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: que toda persona tiene derecho constitucional a **"Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"**.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 002185, de fecha 04 de junio de 2018**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, RESUELVE: en su ARTICULO PRIMERO: DESTITUIR a don: LUNA OLAYA LEISER RAFAEL del sector educación, en el cual cumplía la labor de trabajador de servicio de la I.E. N° 046 PAUL HARRIS – TUMBES, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29988 y a los considerandos señalados en la presente resolución, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso de la función pública o privada del sector educación.

Que, mediante Ley N° 29988, y su Reglamento se establecen medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, crea el registro de personas condenadas o procesadas por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29988, se puede inferir que la sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por delitos de violación de la libertad sexual (caso en concreto) acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, que aprueba el reglamento de la citada ley, se refiere a la separación definitiva o a la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el poder judicial por los delitos señalados en la ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente.

Que, la Ley N° 29444 – Ley de Reforma Magisterial en su artículo 49° establece las causales de destitución en el literal c): "Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas".

En consecuencia, dichas normas tienen por objeto regular las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativas descentralizadas, órganos o personas de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo que cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada, así como para su inhabilitación definitiva por delitos a los que se refiere la Ley N° 29944.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa al momento de emitir **Resolución Directoral N° 002185, de fecha 04 de junio de 2018**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, no ha tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944 sobre condenada penal, ha establecido que, **En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución.** Siendo necesario determinar si la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, al omitir lo establecido en el artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29944, debe analizarse si el delito por el cual fue condenado el recurrente acarrea su destitución, sin considerar el debido procedimiento administrativo, que más adelante será analizado desde el punto de vista del Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución.

En el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se le condeno por el delito de seducción a la pena de seis (06) meses de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta; es decir, y conforme lo establece la ley **que ante la concurrencia de la imposición de una condena penal suspendida siempre que no esté vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión**



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución. En consecuencia, la acción que conllevo a la sentencia por la cual se le condeno al recurrente no estuvo vinculada con el ejercicio de sus funciones y dicha acción no causo perjuicio ni afecto a la administración pública.

Conforme el marco legal, al impugnante se le debió aperturar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, puesto que no solo correspondía la destitución automática (debido a que este fue condenado con pena suspendida), pero lejos de seguir con dicho procedimiento prescrito en la ley, se optó por vulnerar su derecho al debido procedimiento administrativo y se le destituyo, no respetando plazos, derecho de defensa y el debido procedimiento.

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO CONFORME EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO MAXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCION.

En nuestro país, el TC sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

8 Cf. Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-P1/TC, fundamento jurídico 48.

9 Esta postura resulta acorde con lo establecido en diversos tratados, en los cuales se reconoce al debido proceso como un derecho humano. Al respecto, puede verse: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVIII), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14°) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8°).

10 Cf. LANDA ARROYO, César. loc. cit. RUBIO CORREA, Marcial, EGUIGUREN PRAELI, Francisco y Enrique BERNALES BALLESTEROS. Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 25. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 236-239.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

En este sentido, la Corte IDH señala que el debido proceso comprende todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹¹. Por lo expuesto, el debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley¹².

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO-DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Como se puede apreciar del acápite precedente, el debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos.

En efecto, la Corte IDH sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita:

"...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a **cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas**. Por la razón mencionada, esta Corte considera que **cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso**

¹¹ Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, "El derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párr. 118.

¹² Cf. CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. "El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: Gaceta Constitucional. Lima, número 52, 2012, p. 183.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."¹³

Asimismo, la Corte IDH estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos¹⁴, tales como las sanciones administrativas¹⁵.

En esa línea, el TC peruano considera que el derecho al debido proceso reconocido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la CPP, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo¹⁶.

El Tribunal Constitucional, refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la CPP y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita:

"El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."¹⁷

Conforme el TC, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su

¹³ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71.

¹⁴ Cf. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 27.

¹⁵ Cf. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 68.

¹⁶ Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

¹⁷ Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

competencia¹⁸. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la CPP, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad¹⁹.

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Como se ha indicado en el acápite precedente, las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal supuesto, cuando el debido proceso se aplica al procedimiento administrativo se hace referencia al debido procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esa línea, el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰ señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

¹⁸ Cf. AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

¹⁹ Cf. DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

²⁰ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...).

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

En ese sentido, conforme lo establecen dichas Cortes, el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones.

Luego, de haber realizado un análisis del debido procedimiento al caso en concreto desde el punto de vista del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política, podemos ir concluyendo que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. El debido proceso, constituye un principio - derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos.

En efecto, la Corte IDH sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. En consecuencia, el acto administrativo materializado con la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000795, de fecha 03 septiembre 2019**, resolvió **"ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado LEISER RAFAEL LUNA OLAYA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185, del 04 de junio del 2018, EMITIDA por la Dirección de Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes; por haber incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10 incisos 1 y 2 de LA LEY N° 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo haber vulnerado el deber de Motivación y el Debido procedimiento Administrativo, en consecuencia NULA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER LA RESPOSICIÓN INMEDIATA del administrado LEISER RAFAEL LUNA OLAYA en la Plaza que venía ocupando antes de la emisión de la recurrida en la Institución Educativa N° 046 – Paul Harris – Tumbes. Y AL DISPONER EN SU ARTICULO QUINTO: RETROTRAER el procedimiento al momento previo de la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002185, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, realizar las acciones**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

administrativas que correspondan a fin de proceder con el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración las normas legales vigentes (...).

Cabe precisar, que al retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión de la Resolución Directoral N° 002185, a fin que la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, realizar las acciones que correspondan para proceder con el procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente **LEISER RAFAEL LUNA OLAYA**, se está corriendo la vulneración de su derecho de defensa, debido procedimiento que no fueron respetados en su oportunidad, conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene, que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, por su parte máximo intérprete de la Constitución, **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**, en reiterada y abundante jurisprudencia considera que el derecho al debido proceso reconocido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la CPP, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo²¹. El Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la CPP y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas. En conclusión. No existe vulneración al debido procedimiento en la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000795, de fecha 03 septiembre 2019, muy por el contrario con su emisión se está corrigiendo la vulneración del debido procedimiento contenido en la Resolución Directoral N° 002185, conforme lo establece **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN JURISPRUDENCIA MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO:**

RESOLUCIÓN: N° 08957-2006-PA/TC. FECHA DE PUBLICACION: 27/06/2007.

CASO: Orlando Alburqueque Jiménez.

SUMILLA:

"El debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración (FJ 8-10).

URL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

²¹ Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

RESOLUCIÓN: N.º 08865-2006-PA/TC. **FECHA DE PUBLICACION:** 22/05/2007.

CASO: MEGGA E.I.R.L.

SUMILLA:

Los principios y derechos que conforman el debido proceso vinculan no sólo en el ámbito de los procesos judiciales, sino también en el ámbito de los procedimientos administrativos e, incluso, en los procedimientos que tienen lugar en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado. Desde tal perspectiva, el derecho al debido proceso también vincula las actuaciones de la autoridad en el procedimiento de ejecución coactiva (FJ 5).

URL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08865-2006-AA.pdf>

RESOLUCIÓN: N.º 05085-2006-PA/TC. **FECHA DE PUBLICACION:** 07/05/2007.

CASO: Los Álamos Machines Investments S.A.

SUMILLA:

El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (FJ 4).

URL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.pdf>

RESOLUCIÓN: Nº 03741-2004-AA/TC. **FECHA DE PUBLICACION:** 11/10/2006.

CASO: Ramón Hernando Salazar Yarleque.

SUMILLA:

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercidas en la práctica (FJ 21).

URL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

RESOLUCIÓN: N.º 8605-2005-AA/TC. **FECHA DE PUBLICACION:** 11/05/2006.

CASO: Engelhard Perú SAC

SUMILLA:

"Se reitera que el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución" (FJ 13).

URL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.pdf>

RESOLUCIÓN: N.º 3778-2004-AA/TC. **FECHA DE PUBLICACION:** 17/11/2005.

CASO: Tito Martín Ramos Lam.

SUMILLA:

"El derecho constitucional al debido proceso establecido, en el inciso 3) del artículo 139° es aplicable no sólo a los procesos judiciales sino a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo disciplinario (FJ 20).

URL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.pdf>

TEMA: Derecho al debido proceso/**SUBTEMA:** Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN: N° 2659-2003-AA/TC. **FECHA DE PUBLICACION:** 13/05/2005

CASO: Lázaro Aparicio Mendoza Navarro

SUMILLA:

"Si bien el inciso 3) del artículo 139° de nuestra Constitución establece que son «principios y derechos de la función jurisdiccional» la «observancia del debido proceso» y la «tutela jurisdiccional», la eficacia de esta disposición constitucional no solo alcanza a los procedimientos judiciales, sino que también a los procedimientos administrativos sancionatorios (FJ 3).

URL: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02659-2003-AA.pdf>

Que, siendo la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, un órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia regional, mediante Informe N° 719-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 12 de noviembre de 2019, el Abg. Dilthey Giovanni Romero Gallegos Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, OPINA: **DECLARAR NO HA LUGAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000795**, de fecha 03 septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000504 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 NOV 2019

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N°006-2017/GOB.REG.TUMBES, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR- de fecha 26 de abril del 2017; el titular del pliego faculta a la Gerencia General Regional emitir Resoluciones.

SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, NO HA LUGAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000795, de fecha 03 septiembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES**, informe a esta instancia superior del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el SR. LEISER RAFAEL LUNA OLAYA, conforme a las normas legales vigentes y que fuera dispuesto oportunamente en el **ARTICULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000795**, del 03 de setiembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado **LEISER RAFAEL LUNA OLAYA**, en su domicilio real y/o procesal, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)